

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL ESPECIAL
(Orden Administrativa TA 2017-015)

TANIA MARIE MORALES
MEDINA; LINNETTE MEDINA
PÉREZ; EDNA PÉREZ RUIZ

Apelada

v.

TERRADELLAS FAST FOOD
CORP.; FULANO Y MENGANA
DE TAL; CORPORACIONES
ACME; ASEGURADORAS X,
Y, Z

Apelante

KLAN201601179

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K DP2014-0281 (805)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Ramos Torres y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2019.

I.

El 19 de agosto de 2016, Terradellas Fast Food Corp. (“la parte demandada-apelante” o “la parte apelante”) presentó ante este foro *ad quem* una Apelación. Solicitó que revoquemos una “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”), el 20 de julio de 2016, notificada el 21 de julio de 2016.¹ Mediante la sentencia apelada, el TPI declaró Ha Lugar una demanda sobre daños y perjuicios presentada por la señora Tania M. Morales Medina, la señora Linnette Medina Pérez y la señora Edna Pérez Ruiz (“la parte demandante-apelada” o “la parte apelada”).

El 22 de agosto de 2016, la parte apelante presentó una “Moción Sobre Producción de Prueba Oral” y nos solicitó que autorizáramos la transcripción de la prueba oral. El 12 de

¹ Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, págs. 45-63.

septiembre de 2016, el Panel II de este Tribunal emitió² una “Resolución” concediéndole a las partes un plazo de treinta (30) días para presentar una transcripción de la prueba oral estipulada. El 14 de octubre de 2016, expedimos una “Resolución”, concediendo prórroga a la parte apelante.³

El 14 de noviembre de 2016, la parte apelante sometió la transcripción de la prueba oral estipulada.⁴ El 1 de diciembre de 2016, emitimos una “Resolución”, mediante la cual aceptamos la transcripción como la prueba oral del caso y ordenamos a las partes a presentar los correspondientes escritos dentro del término previamente concedido.⁵

La parte apelante presentó su “Alegato Suplementario” el 5 de diciembre de 2016, y la parte apelada su “Alegato en Oposición de la Parte Apelada” el 6 de diciembre de 2016. El 13 de diciembre de 2016, la parte apelante presentó un escrito intitulado “Oposición a Alegato en Oposición de la Parte Apelada”, en el cual solicitó la desestimación de la oposición por tardía.⁶

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el estudio del expediente, procederemos a reseñar los hechos atinentes al recurso ante nuestra consideración.

II.

El 20 de marzo de 2014, la parte demandante-apelada” incoó una “Demanda”⁷ sobre daños y perjuicios extracontractuales contra Terradellas Fast Food Corp., haciendo negocios como Taco Maker, por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2013. En esa fecha, la señora Morales Medina se encontraba junto a su hijo menor de

² El Juez Fernando L. Torres Ramírez fue asignado a este caso, creándose un Panel Especial, por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA 2017-015.

³ “Solicitud Urgente de Prórroga para Presentar Transcripción de Prueba Oral Estipulada”, presentada el 7 de octubre de 2016.

⁴ “Moción Presentando Prueba Oral Estipulada”, presentada el 14 de noviembre de 2016.

⁵ Resolución del 26 de agosto de 2016.

⁶ El 15 de marzo de 2019, declaramos No Ha Lugar la misma.

⁷ Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, págs. 1-3.

edad, su madre y su abuela en las facilidades de Taco Maker. Una vez allí, ordenaron y pagaron los alimentos y, al hacerle entrega de los mismos, se le indicó que faltaba una orden de papas fritas que se le llevaría a la mesa cuando estuviera lista. Eventualmente, las co-demandantes se dirigieron al salón de comensales con parte de los alimentos que habían comprado.

Posteriormente, se acercó una empleada de Taco Maker, de nombre Sheila Oliver, le entregó abruptamente la orden que se les debía y, presuntamente, sin más, procedió a limpiar el área de los comensales. Poco tiempo después, las co-demandantes se incomodaron por la forma en la que la señora Oliver realizaba las gestiones de limpieza, razón por la cual la señora Medina Pérez se dirigió a la gerente del establecimiento, señora Yessica Caraballo, a expresarle la molestia. Mientras la señora Medina Pérez se quejaba con la gerente, la señora Oliver intervino en la conversación, suscitándose una discusión entre aquella y ésta.

Al percatarse de lo que estaba ocurriendo entre la señora Oliver y su madre, la señora Tania Morales Medina, se levantó de la mesa e intervino en defensa de su progenitora. Así las cosas, la señora Oliver y la señora Morales Medina comenzaron a alzar la voz hasta llegar a gritarse improprios. La gerente de Taco Maker, señora Caraballo, presencié lo anterior, sin embargo, no intervino con su empleada para evitar así que la situación escalara. Como resultado, continuó la discusión entre la señora Morales Medina y la señora Oliver y, en determinado momento, esta última hizo un amague de agredir a la primera con el palo de madera que estaba utilizando para limpiar el área de los comensales.

En respuesta a lo anterior, la señora Morales Medina increpó a la señora Oliver si la iba a agredir con el palo de madera. Acto seguido, la empleada alzó el palo de madera y le infligió un golpe en la frente. En respuesta a la agresión y sintiéndose aturdida, la

señora Morales Medina comenzó a lanzar objetos en dirección a la señora Oliver. No obstante, no hubo contacto físico de parte de la demandante-apelada con esta última. Todo esto fue presenciado por las co-demandantes y la gerente quien, en ningún momento previo a la agresión, intervino con la señora Oliver para calmarla o requerirle que se fuera del área, para evitar que agrediera a la señora Morales Medina.

Dado lo sucedido, la señora Medina Pérez llamó al Sistema 9-1-1 y la gerente llamó al cuartel de la policía, luego de haber llamado a un supervisor para pedirle instrucciones. La parte apelada permaneció en el lugar hasta que llegó la policía. Una vez allí se tomó la querrela y se expidieron las citaciones correspondientes.

Luego, las demandantes-apeladas se marcharon a su hogar, pero la preocupación de los familiares, por la condición de la señora Morales Medina, provocó que fuera llevada a la Sala de Urgencias de Doctors' Hospital. Allí fue evaluada y le realizaron un CT Scan del área de la cabeza y le recetaron medicamentos para el dolor.

Con motivo de lo anterior, la parte apelada presentó la correspondiente demanda sobre daños y perjuicios. Alegó que, la negligencia de la parte demandada-apelante (consistente en la falta de entrenamiento y supervisión adecuada de sus empleados) provocó que la señora Tania Morales Medina fuera agredida por su empleada y que se le ocasionara daños físicos y emocionales. Además, la parte demandante adujo que el presenciar cómo la señora Morales Medina fue agredida le ocasionó angustias mentales a su madre (señora Medina Pérez), y a su abuela (señora Pérez Ruiz).

Tras ser debidamente emplazada, la parte demandada-apelante presentó su "Contestación a la Demanda".⁸ En ésta, negó las alegaciones en su contra. Una vez culminó el descubrimiento de

⁸Anejo 2 del Apéndice de la Apelación, págs. 4-8.

prueba y varios trámites procesales, el TPI señaló el Juicio en su Fondo para los días 2 y 20 de junio de 2016.

En la vista del 2 de junio de 2016, antes de iniciar el desfile de la prueba, la parte demandante-apelada presentó “Urgente Moción Solicitando se den por Admitidas las Alegaciones sobre los Hechos y la Negligencia a tenor con la Regla 6.2 de Procedimiento Civil”⁹, ya que la parte demandada-apelante no había enmendado sus contestaciones a varias alegaciones. El foro *a quo* atendió la solicitud en corte abierta y, luego de concederle a la parte demandada-apelante la oportunidad de expresarse, declaró “Con Lugar” lo solicitado y procedió a dar por admitidas las siguientes alegaciones:

7. La señorita Morales Medina, se encontraba el viernes, 8 de noviembre de 2013, en las facilidades del Taco Maker de la Avenida Roosevelt, Número 313 en San Juan.

8. Específicamente, la señorita Morales Medina, se encontraba junto a su familia, la señora Linnette Medina Pérez (madre) y la señora Edna Pérez (abuela) disfrutando de unos alimentos en dicho establecimiento, cuando se suscitó un altercado con una de las empleadas del local.

9. La susodicha empleada por razones solamente atribuibles a esta y a la falta de supervisión de la gerencia del establecimiento, profirió palabras soeces a la señorita Morales Medina y a su familia, además, de agredirla físicamente con un palo de escoba.

10. incluso, la Gerente del local indicó que disculparan a la empleada, e indicó -que ella era así.

Iniciado el juicio, se presentó la prueba, la cual consistió en prueba documental y testifical. Por la parte demandante-apelada, testificó la señora Morales Medina, la señora Medina Pérez, la señora Pérez Ruiz y el perito psicólogo, Dr. Louis A. De Mier González. Por la parte demandada-apelante, testificó la gerente de Taco Maker, la señora Yessica Caraballo y el perito psiquiatra, Dr. José Franceschini Carlo.

El 20 de julio de 2016, el TPI dictó la “Sentencia”¹⁰ apelada. Determinó, entre otras cosas, que la parte demandada-apelante respondía vicariamente por los actos negligentes de sus empleadas.

⁹ Anejo 4 del Apéndice de la Apelación, págs. 28 a la 32.

¹⁰ Anejo 7, Ibidem, págs. 43 a la 63.

Por ello, el TPI condenó a la parte demandada-apelante al pago de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por los daños físicos y emocionales sufridos por la demandante Tania Morales Medina, ocho mil dólares (\$8,000.00) por los daños morales sufridos por la demandante Linnette Medina Pérez y seis mil dólares (\$6,000.00) por los daños morales sufridos por la demandante Edna Pérez. El foro primario utilizó el caso de *Mártir Santiago v. Pueblo Supermarket*, 88 DPR 229 (1963), como punto de partida al conceder las referidas compensaciones.

Inconforme con la sentencia dictada, la parte demandada-apelante acudió a este Foro Apelativo e imputó al TPI los siguientes errores:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al apreciar la prueba y determinar cómo cuestión de derecho, en ausencia de una determinación de hecho que apoye tal conclusión, que la parte demandada Terradellas Fast Food, Corp. es responsable vicariamente por la agresión cometida por la empleada Sheila Oliver contra la demandante Tania Marie.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al apreciar la prueba e imponer responsabilidad absoluta a la parte demandada Terradellas Fast Food, Corp.

Tercero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder a favor de la co-demandante Tania Marie una compensación en concepto de daños físicos y emocionales, que no corresponden a la prueba presentada ni a las determinaciones de hechos para apoyar tal conclusión.

Cuarto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al apreciar la prueba y conceder a las co-demandantes Linnette [Medina Pérez] y Edna Pérez Ruiz compensaciones económicas excesivas por daños emocionales que no se sostienen con la prueba presentada.

Quinto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imputar temeridad a la parte demandada e imponer el pago de honorarios de abogado.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, procederemos a mencionar algunas normas, figuras jurídicas, máximas y casuística atinentes a la apelación que nos ocupa.

-A-

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Véase, además, *López García v. López García*, Op. de 10 de abril de 2018, 2018 TSPR

57, 200 DPR ____ (2018). *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical.

En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.2, establece que: "...[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos." (Énfasis nuestro).

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello porque es quien tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). "...[U]n foro apelativo cuenta solamente con 'récorde mudos e inexpresivos'", es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444-445 (2012) expresó:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

A tenor con nuestro ordenamiento jurídico, para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

A pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 esc. 13 (1998). En el caso *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016), nuestro Máximo Foro expresó que: “con relación a la prueba pericial ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito. Es más, ‘todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta’”. Citando a *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 522 (1980).

Por lo tanto, el tribunal apelativo estará facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

-B-

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, consagra la obligación de reparar daños causados mediando

culpa o negligencia. Al interpretar el referido artículo, el Tribunal Supremo ha señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 DPR 464 (1997); *Ramírez v. ELA*, 140 DPR 385 (1996). Literalmente, este artículo establece que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Por su parte, el artículo 1057 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3021, dispone en qué consisten la culpa o negligencia y lee como sigue:

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

El Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia como “la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias.” *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997). Es también la omisión de la diligencia exigible que, de haberse empleado, hubiera evitado el resultado dañoso. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997).

Sin embargo, el deber de prever y anticipar los daños no se extiende a todo peligro imaginable, “[...] sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.” *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). “Un elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia es el factor de la previsibilidad y el riesgo envuelto en el caso específico. El grado de previsibilidad requerido

en cada caso en particular, depende del estándar de conducta aplicable”. Íd. Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobreentendido en el orden social. *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 359 (1962). Son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. Íd, pág. 366. Cfr. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010). Véase, además, *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864-865 (2016).

Conforme a nuestra tradición civilista, se ha adoptado como medida del deber de cuidado el estándar objetivo del buen padre de familia; que corresponde a la persona prudente y razonable en el derecho común anglosajón. Bajo ese estándar, se exige la diligencia que emplearía un ser humano promedio, frente a las mismas circunstancias, para prever el daño y tomar medidas para evitar ese resultado dañoso. *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002).

La figura del *buen padre de familia*, se refiere a “...aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias.” *Nieves Díaz v. Gonzalez Massas, ante*. El daño no tiene que ser previsto de la forma exacta en que ocurrió. Basta con que sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción*, supra, pág. 276. Si el daño alegado pudo ser previsto por esa persona promedio –y concurren los demás requisitos- se impondrá responsabilidad. Por el contrario, si no pudo preverse, se estaría ante la presencia de un caso fortuito. *Elba A.B.M v. U.P.R.*, supra; *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

En aquellos casos en los que se alegue que el daño fue causado por una omisión, se considerarán, entre otros, los siguientes factores: “(i) la existencia o inexistencia de un deber

jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño”. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 59 (2004); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

Por otra parte, el elemento de previsibilidad está íntimamente relacionado al de la causalidad. En nuestra jurisdicción rige la doctrina de **causalidad adecuada** para determinar si, de hecho, existe algún tipo de relación entre el daño causado y el acto culposos o negligente. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 706 (1982); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Esta doctrina dispone que el daño podrá ser considerado “como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente, *si luego del suceso -mirándolo retrospectivamente- éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate*”. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 818 (2006); *Administrador v. ANR*, ante, pág. 61.

Cónsono con lo anterior, “[...]no es causa toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Santiago v. Sup. Grande*, ante, págs. 818-819; *Arroyo López v. E.L.A.*, supra, pág. 690. El demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad provocó el daño sufrido y la relación de causalidad entre el daño y el acto negligente. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 725 (2000). Conforme a esto, una vez se establece la existencia de un daño, de un acto u omisión culposos o negligente y la relación de causalidad, se incurre en responsabilidad bajo el artículo 1802.

Por otro lado, como regla general, las personas responden por sus propios actos culposos o negligentes. A modo de excepción el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, establece que se va a responder, en determinadas ocasiones, por lo actos culposos o

negligente de terceras personas. El referido artículo establece una presunción legal de responsabilidad de las personas allí citadas, ya que, debido a la relación de autoridad que mantienen con los causantes del daño, la ley presume que les es imputable la ocurrencia del mismo. En lo atinente al caso de autos, el referido artículo dispone que:

La obligación que impone la sec. 5141 de este título es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

[...]

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

[...]

En *S.L.G. Vázquez-Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 405 (2010), el Tribunal Supremo expresó:

Cuando responsabilizamos “a alguien por los actos dañoso de otro bajo el art. 1803 del Código Civil, se hace a base de un supuesto de culpa o negligencia de su parte”. Id. Con ello, se activa la presunción de que a quien se le imputa la responsabilidad del otro no empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Con respecto a la responsabilidad vicaria de una empresa por daños causados por sus empleados, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, dispone que la obligación que impone el Art. 1802 es exigible, no sólo por actos u omisiones propias del patrono, sino también por las de sus empleados cuando éstos están en gestiones de su trabajo. *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 DPR 263, 271, (1993). El mencionado artículo impone, de forma excepcional, responsabilidad al patrono por los actos u omisiones de sus empleados, siempre que estos hayan actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones. *González v. Compañía Agrícola de Puerto Rico*, 76 DPR 398, 401 (1954).

El demandante debe probar que: (1) un empleado le ocasionó un daño y (2) el daño fue ocasionado durante el curso de sus

funciones, para que se active la presunción de responsabilidad. Tiene que probarse que la actuación del empleado que ocasiona un daño a un tercero es incidental al cumplimiento de funciones autorizadas o que de alguna manera tiene una conexión razonable con esas funciones autorizadas, para que el patrono responda.¹¹ Debe existir algún tipo de vínculo o relación entre la actuación del empleado y los intereses del patrono. En particular, el Tribunal Supremo enfatizó en *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 817, (2006):

[L]a regla prevaleciente es que el patrono es responsable por los actos temerarios, voluntarios, intencionales, desenfrenados o maliciosos de su empleado, así como por sus actos imprudentes y descuidados si son realizados mientras el empleado actúa en el ejercicio de su autoridad y en el curso de su empleo o con miras al adelantamiento del negocio del patrono o no con un propósito personal suyo.

Ahora bien, lo anterior no implica que estamos ante un supuesto de responsabilidad absoluta. El último párrafo del Art. 1803, establece que “[l]a responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. El referido artículo lo que establece es una presunción *iuris tantum* de responsabilidad. Habida cuenta que en los casos de daños y perjuicios el peso probatorio recae en la parte demandante, por cuanto debe probar la negligencia del demandado, el efecto de la presunción legal es evitar que el legitimado activo tenga que probar la culpa o negligencia del legitimado pasivo. No obstante, el demandante deberá probar la culpa o negligencia del aquel por quien el legitimado pasivo ha de responder, entiéndase, la del empleado, para que se active la presunción legal del Art. 1803. Así, una vez se pruebe la negligencia del empleado, será el legitimado pasivo quien deberá probar que

¹¹ *Martínez v. U.S. Casualty Co.*, 79 DPR 596, 601 (1956).

empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, de lo contrario se le impondrá responsabilidad.

Por otra parte, aunque algunos consideran la responsabilidad vicaria como una objetiva, también conocida como responsabilidad absoluta, por el mero hecho de que no se requiere prueba de la culpa o negligencia del legitimado pasivo, la referida responsabilidad no es objetiva porque descansa en la culpa o negligencia de aquel por quien se responde.

El Tribunal Supremo, aclaró que, [e]l Art. 1803 no le requiere al demandante probar la culpa del que es llamado a responder por el hecho ajeno, ya que el mismo artículo hace responsable a éste último por su conducta.” *Vázquez v. De Jesús*, 180 DPR 387, 406 (2010). En otras palabras, la responsabilidad vicaria requiere, usualmente, prueba de que alguien -aunque no sea el legitimado pasivo- incurrió en culpa o negligencia. Lo anterior es incompatible con la doctrina de responsabilidad absoluta.

Así, conforme a la doctrina, la responsabilidad objetiva tiene el efecto de evitar que el legitimado activo o parte demandante tenga que presentar prueba sobre la negligencia del legitimado pasivo o parte demandada. Por tratarse de una norma excepcional, la existencia de responsabilidad absoluta, surge expresamente de las disposiciones que la establecen. En nuestro ordenamiento jurídico, los referidos supuestos se encuentran en los Arts. 1805 al 1810 del Código Civil.

La norma general recogida en el Artículo 1802, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, no aplica en igual medida a aquellas situaciones en las que el legislador ha impuesto una responsabilidad absoluta, u objetiva. *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 406 (2010). En esos casos, se impone una responsabilidad en términos absolutos, la cual se basa en el supuesto de que “[t]odo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe

ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal". Íd., págs. 406 – 407.

Según se ha destacado, el elemento de culpa o negligencia no es requisito de las acciones sobre daños y perjuicios al amparo de la doctrina de responsabilidad absoluta. *Dones Jiménez v. Aut. de Carreteras*, 130 DPR 116, 125 (1992); *Mendoza v. Cervecería Corona, Inc.*, 97 DPR 499, 512 (1969). Tampoco hay que atender el concepto del deber de previsión, o diligencia propia de un buen padre de familia, pues éste está estrechamente ligado al elemento de culpa o negligencia. *Ossorio v. Taboada*, 52 DPR 806 (1938).

-C-

El concepto “daño” ha sido definido como “[t]odo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra.” *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205 (1988). El “daño” al que se refiere el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, abarca dos conceptos, a saber: (1) el daño patrimonial y (2) el daño no patrimonial. Con relación a lo anterior, nuestro más Alto Foro expresó, en *Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009):

Intrínseco al mismo concepto del daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales. El **daño patrimonial** consiste en el menoscabo –valorable en dinero– sobre el patrimonio del perjudicado. Por su parte los **daños no patrimoniales** “son en principio aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria”. Los **daños morales**, en esencia, son daños no patrimoniales. Sin embargo, la doctrina ha distinguido entre los daños propiamente morales o puros y los daños morales impropios o daños patrimoniales indirectos. Los primeros son los que no producen repercusiones de carácter patrimonial; los segundos son aquellos que por medio de la “lesión de intereses inmateriales trascienden a valores del patrimonio”. Hemos señalado anteriormente que los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, **la dignidad**, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Por consiguiente, son aquellos que afectan principalmente los derechos de la personalidad, ya sea física o moral, del ser humano. Así también, se han reconocido como daños

morales afecciones a la integridad de las facultades físicas, la privación de algún miembro o facultad de una persona, así como todo dolor físico o moral. (Énfasis nuestro)

En nuestra jurisdicción procede la concesión de daños morales y angustias mentales independientemente de la existencia de daños físicos. Nuestro Máximo Tribunal reconoció en *Sagardia De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, supra, que el daño moral es un concepto amplio que abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. Es precisamente por su amplitud, que las vertientes del “daño moral” deben considerarse de forma independiente, puesto que cada una exige un análisis y valorización particular.

Así, por ejemplo, un daño físico consiste en toda lesión o daño corporal, lo cual puede incluir desde golpes leves hasta una lesión grave que produzca la muerte. Este daño corporal es resarcible y ha sido reconocido como uno independiente dentro del daño moral. *Font v. Viking Construction Corp.*, 58 DPR 689, 711 (1941). Ahora bien, el daño corporal usualmente es perceptible, a través de las manifestaciones que podrían producirse tanto en el ámbito físico como psíquico de la persona. El dolor, es una de las manifestaciones principales de una lesión corporal, “[e]s la manifestación a nivel local o general de la lesión, como consecuencia de los receptores nerviosos especializados en las distintas captaciones de estímulos.” Pérez Pineda, M. García Blázquez, *Manual de Valoración y Baremación del Daño Corporal*, Ed. Comares, 1995, pág. 36. Por ello, reconociendo la difícil tarea que resulta el proceso de cuantificar el dolor, evidentemente el físico resulta más fácil de constatar, por estar relacionado intrínsecamente con la lesión corporal, que el psíquico o las angustias mentales. *Sagardia De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, supra, pág. 508.

Por su parte, la angustia mental ha sido definida como:

[L]a relación de la mente y de la conciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal. Por consiguiente, la angustia mental no siempre guarda relación con un daño corporal, ya que afecta principalmente el ámbito emocional y mental del ser humano. Esta puede surgir como consecuencia directa del evento dañoso o por su efecto colateral producto del daño que sufrió otra persona. *Sagardia De Jesus v. Hospital Auxilio Mutuo*, ante, pág. 508.

De forma atropellada, podemos resumir las normas antes mencionadas, acogiendo las siguientes expresiones del Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo en el caso de *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 845:

Los daños especiales se refieren a toda aquella pérdida que recae sobre los bienes objetivos, pues estos daños admiten una valoración económica debido a que impactan directamente el patrimonio del perjudicado. *Rivera v. SLG Díaz*, supra, pág. 428. Mientras, los daños generales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Íd. La valoración de los daños generales descansa en la sana discreción del juzgador fundamentada en los hechos que considere probados. Citando a C.J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad civil extracontractual: un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 6ta ed., San Juan, Ed. U.I.A., 2007, pág. 301.

El Tribunal Supremo ha establecido que “la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al*, 186 DPR 889, 909 (2012).¹²

En cuanto a la revisión de compensaciones otorgadas por el TPI, Nuestro Máximo Foro recalzó, en el caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490-491 (2016):

[H]emos expresado reiteradamente que los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones de los foros de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.¹³ [...] Es por ello que establecimos que los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía

¹² Véase, además, *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784, (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150, 169-70 (2000); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998).

¹³ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.¹⁴ [...] Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.¹⁵ [...] Además, es el foro primario el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785.

El Tribunal Supremo ha reiterado la norma de deferencia judicial cuando de la valorización de daños se trata. Sin embargo, ante escenarios donde las cuantías concedidas resulten ridículamente bajas o exageradamente altas, el Ilustre Foro promueve la intervención de los tribunales revisores. En esos casos, el tribunal revisor deberá examinar la prueba desfilada ante el foro primario y las cuantías otorgadas en casos similares que han sido resueltos. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785. En torno a examinar la prueba, reiteramos que, cuando las conclusiones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777.

Ahora bien, al realizar la mencionada tarea, no se puede perder de perspectiva que el criterio rector al adjudicar las indemnizaciones, en casos de daños y perjuicios, debe ser el de **razonabilidad**. *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 DPR 123, 211 (2013). Por lo tanto, se utilizará el precedente como un punto de partida y guía al pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el Tribunal de Primera Instancia.¹⁶ Ello, reconociendo que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según

¹⁴ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, págs. 784-785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, supra, pág. 868; *Urrutia v. A.A.A.*, supra, págs. 647-648.

¹⁵ *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, supra, págs. 867-868; *Urrutia v. A.A.A.*, supra, pág. 647.

¹⁶ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 909-910; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785.

sus circunstancias particulares. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 491.

Entiéndase, el Tribunal Supremo no sugiere la aplicación ciega del precedente, sino que exhorta su utilización como el primer paso a seguir. Una vez identificado el precedente, se comparan las sumas reclamadas y se procede a ajustarlas al valor presente. Finalmente, luego de que se ha realizado el ejercicio comparativo, solo resta examinar las circunstancias particulares del caso ante nuestra consideración y las del precedente, para distinguir el uno del otro a los fines de lograr una indemnización justa y razonable.

-D-

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA., Ap. VI, R. 110, dispone en sus incisos (A) y (F) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Dispone, además, que en los casos civiles la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de preponderancia de la prueba. Como regla general, en los litigios civiles la presentación de prueba le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912-913 (2011).

El Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

Asimismo, las Reglas de Evidencia establecen que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110 (D) de Evidencia, supra, R.

110 (D). Lo determinante es el valor persuasivo de los testigos ante el juzgador.

Es norma trillada que en los casos civiles sobre daños y perjuicios el peso de la prueba recae en quien alega haber sufrido un daño. Sin embargo, cuando se alega la existencia de responsabilidad vicaria, bajo el Art. 1803 del Código Civil, *supra*, es necesario aplicar normas adicionales, ya que este contiene una presunción legal de responsabilidad.

El Capítulo III de las Reglas de Evidencia de 2009, *supra*, está dedicado a las presunciones. En *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, ante, pág. 385, el Tribunal Supremo expresó que: “[e]xiste un fuerte vínculo entre las presunciones y las cargas probatorias”. “Aun cuando las presunciones no constituyen evidencia propiamente, sí se encuentran definidas en nuestro ordenamiento probatorio, ya que es a través de éstas que, precisamente, el juzgador de hechos hace inferencias de la evidencia admitida; ‘...las presunciones no son evidencia, sino reglas para hacer inferencias a partir de la evidencia presentada y admitida’”. Íd., págs. 384-385, citando a E. L. Chiesa, *Tratado de derecho probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y federales*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, págs. 1087-1088. La Regla 301 (A) de las de Evidencia de 2009, ante, R. 301 (A), establece que:

- (A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina hecho básico. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina hecho presumido.

En cuanto al efecto de las presunciones, la Regla 302 de las de Evidencia, *supra*, dispone que:

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de

la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.

Sobre la citada Regla 302, el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia expresó que:

La importancia de la Regla radica en establecer el efecto de las presunciones en los casos civiles. En estos, una vez la parte que interesa la aplicación de la presunción establece el hecho básico, corresponde a la parte adversa derrotar la presunción mediante prueba. Esto es, la parte perjudicada por una presunción debe presentar prueba que convenza al juzgador de que no existe el hecho presumido. La Regla 302 nos aclara que la parte contra quien opera la presunción tendrá un doble peso respecto a las cargas. Es decir, debe persuadir al juzgador y rebatir la presunción mediante preponderancia de la prueba.

En *Ibáñez v. Molinos de P.R., Inc.*, [114 DPR 42, 51-52 (1983)], el Tribunal Supremo señaló que el efecto de la presunción en un caso civil es transferir a la parte afecta por la presunción, no solo la obligación de producir la evidencia, sino también la de persuadir al juzgador.

[....]

Son obligatorias (mandatorias) porque si la parte contra quien se presenta la presunción no ofrece evidencia para demostrar que el hecho presumido no existe, o no convence al juzgador por preponderancia de la prueba, entonces éste tiene que aceptar la existencia del hecho en forma concluyente. (Citas omitidas). Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, págs. 98-99. https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf

-E-

Las Secciones 1 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico protegen el derecho fundamental a la intimidad y dignidad de las personas. Art. II, Sec. 1 y 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Reiteradamente, nuestro más Alto Foro ha expresado que, “[e]ste derecho componente del derecho a la personalidad, goza de la más alta protección bajo nuestra Constitución y constituye un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros --sean particulares o poderes públicos-- contra la voluntad del titular. *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 849, (2006).

En cuanto a su extensión, el Tribunal expresó que “[e]l carácter privilegiado y la primacía del derecho nos ha motivado a reconocer que la protección a lo privado opera ex proprio vigore y

puede hacerse valer entre personas privadas...". *López Rivera v. E.L.A.*, 165 DPR 280 (2005).¹⁷

Sobre el asunto aludido en el acápite anterior, nos parece medular recordar que, el Tribunal Supremo en *López Tristani v. Maldonado*, *supra*, pág. 850, afirmó lo siguiente:

Tal protección es necesaria no tan solo para que se pueda lograr una adecuada paz social o colectiva, como hemos indicado en el pasado, (*viz.*, *Arroyo v. Rattan Specialties*, *supra*, pág. 62), sino también, porque así logramos mantener una calidad mínima de la vida humana, al mantener un reducto de ésta fuera del alcance de terceros. "[L]a vida privada es esa esfera de cada existencia en la cual ninguno puede inmiscuirse sin haber sido invitado." F. Herrero Tejedor, *La intimidad como derecho fundamental*, Ed. Colex, Madrid, España, 1998, pág. 20.

-F-

En relación a la imposición de honorarios de abogado y pago de intereses por temeridad, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que es imprescindible que la parte contra quien se reclaman tales partidas haya actuado con temeridad o frivolidad.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

En otra vertiente, la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil, ante, establece que se impondrán intereses *mandatoriamente en toda sentencia que ordena el pago de dinero*, computados sobre la cuantía de la sentencia, desde la fecha cuando se dictó sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluso las costas y los honorarios de

¹⁷ Véase *Vega Rodríguez v. Telefónica de P.R.*, 156 D.P.R.584, 600-601 (2002); *Arroyo v. Rattan Specialties*, 117 D.P.R. 35, 64 (1986); *Colón Vda. de Rivera v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 575 (1982); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 440 (1975).

abogado. Véase, también, *Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas*, 135 DPR 779 (1994). Según dispone esta regla, el pago de intereses se impondrá al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse sentencia. Véanse: *E.L.A. v. Rexco Industries, Inc.*, 137 DPR 683 (1994); *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 342. Véase, además, R. Hernández Colón, op cit., secs. 4301-4303.

Nuestro Máximo Tribunal resumió la doctrina vigente sobre estas figuras en el caso *C.O.P.R. V. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011), de la siguiente forma:

‘el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo’. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P. R.*, 2008 T.S.P.R. 32, pág. 10, 173 D.P.R. 170,178 (2008); *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 335 (1998). De igual forma, este Tribunal ha establecido que “un litigante actúa con temeridad cuando con ‘terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito’”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 2008 T.S.P.R. 90, 173 D.P.R. 844, 867 (2008). Véanse: *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 D.P.R. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

En *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 719 (1987), el Tribunal Supremo señaló ciertas instancias bajo las cuales existe temeridad, a saber:

[(1)] contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; [(2)] defenderse injustificadamente de la acción; [(3)] creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; [(4)] arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y [(5)] negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. (Énfasis nuestro)

Otros supuestos en los que el Tribunal Supremo ha determinado que existe la temeridad lo son: “si el demandado contesta una demanda de daños y perjuicios y niega su negligencia”, *Vda. De Passalacqua v. Cancel*, 90 DPR 501 (1964) y “si se defiende

injustificadamente de la acción”, *Montañez Cruz v. Metropolitan Corp.*, 87 DPR 38 (1962).

La determinación de temeridad **descansa en la sana discreción del tribunal**, pero una vez el tribunal concluye que la parte perdidosa fue temeraria es imperativa la imposición de honorarios de abogado. *Montañez Cruz v. Metropolitan Corp.*, supra, pág. 40. (Énfasis nuestro). Por lo tanto, al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su **discreción** y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. R. Hernández Colón, *op cit.*, pág. 437.; *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Velázquez Ortiz v. U.P.R.*, 128 DPR 234 (1991); *Sucesión de Trías v. Porto Rico Leaf Tobacco Co.*, 59 DPR 229 (1941).

IV.

A tenor con las normas y la casuística antes mencionada, nos corresponde determinar si el TPI cometió los errores imputados. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto el primer y segundo error. En síntesis, la parte apelante le imputó al TPI que erró al concluir que ésta respondía vicariamente y que tal determinación equivalía una imposición de responsabilidad absoluta.

En nuestro ordenamiento jurídico, en casos sobre responsabilidad civil extracontractual, la norma imperante es que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado.¹⁸ Como regla general, las personas responderán por sus propios actos u omisiones culposos o negligentes cuando estos ocasionen daños a

¹⁸ Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.

terceros. Así que, al concurrir los tres elementos del artículo 1802, a saber: (1) un daño; (2) un acto u omisión culposo o negligente (o un acto antijurídico); y (3) la relación causal entre el daño y el acto antijurídico existe la obligación de reparar el daño causado.

La referida norma de responsabilidad, **excepcionalmente**, se extiende a unos supuestos en los cuales una persona es llamada a responder por los actos u omisiones culposos o negligentes de otro que está bajo su autoridad. El precitado artículo 1803 establece, en lo pertinente, la responsabilidad de los patronos por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus empleados. La parte demandante deberá probar que: (1) un empleado le ocasionó un daño y (2) el daño fue ocasionado por el empleado durante el curso de sus funciones autorizadas. Una vez se establece lo anterior, se activa la presunción de responsabilidad comprendida en el artículo 1803, *supra*, y corresponde al legitimado pasivo, entiéndase al patrono, rebatirla probando que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

En el caso de autos se estableció mediante prueba testimonial, que la señora Oliver, empleada de Taco Maker, le infligió un golpe en la frente a la señora Morales Medina con un palo de madera. Lo anterior, le ocasionó una serie de daños tanto a la señora Morales Medina como a las co-demandantes, por lo que reclamaron responsabilidad a Terradellas Fast Food Corp., como patrono al amparo del Art. 1803 del Código Civil.

De la sentencia apelada, se desprenden determinaciones de hechos, apoyadas en la prueba, que nos permiten concluir que se cumplieron todos los elementos para imponer responsabilidad al patrono bajo el Art. 1803. Específicamente, el foro *a quo* consignó los siguientes hechos -que a nuestro juicio- son incontrovertibles.

4. Mientras las demandantes estaban sentadas la empleada de Taco Maker de nombre Sheila Oliver, les hizo entrega

- de una orden de papas fritas que no estuvo lista en el momento en el que se les entregó el resto de la orden.
7. Como parte de las gestiones de limpieza y organización del área, la señora Oliver se dio a la tarea de recoger bandejas, cambias las bolsas de basura de los zafacones, mover las sillas y mesas de un sitio a otro.
 8. La forma y manera en que la señora Oliver llevaba a cabo estas gestiones de limpieza y organización resultó incómodo para las demandantes, razón por la cual la señora Medina se acercó a la gerente, señora Yessica Caraballo, para expresarle la molestia que ellas estaban experimentando.
 9. Mientras la señora Medina se quejaba de la situación con la gerente, la señora Oliver intervino en la conversación suscitándose una confrontación verbal entre ellas.
 10. Así las cosas, la señora Tania [Morales Medina] -quien hasta ese momento se había mantenido sentada ingiriendo sus alimentos- intervino en la conversación en defensa de su señora madre.
 11. La señora Oliver y la señora Morales comenzaron a alzar la voz hasta que llegaron a gritarse improprios.
 12. Mientras esto ocurría, la gerente de Taco Maker no intervino con su empleada para evitar que la situación escalara.
 13. En determinado momento la señora Oliver tomó el palo de madera que se encontraba utilizando para limpiar el área de los comensales e hizo un amague de agredir a la señora Morales.
 14. Ante esta situación la señora Morales le increpó a la empleada de Taco Maker si la iba a agredir con el palo de madera.
 15. Tan pronto la señora Morales terminó de formular la pregunta antes mencionada, la empleada levantó el palo de madera y le propinó un golpe en la frente.
 18. En momento alguno previo a la agresión, la gerente de Taco Maker intervino con la señora Oliver para calmarla, regañarla o requerirle que se fuera del área y evitar que agrediera a la demandante.

Conforme a lo anterior, procedía la imposición de responsabilidad vicaria realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Las mencionadas determinaciones establecen que la co-demandante, Morales Medina, sufrió daños, con motivo del golpe que recibió en la cabeza¹⁹; que la persona que le ocasionó los daños fue una empleada de la parte demandada-apelante, la señora Oliver²⁰; y que la empleada ocasionó el daño durante el curso de sus funciones autorizadas, mientras limpiaba el área de los comensales.²¹

¹⁹ Véase, determinaciones de hechos quince (15), diecinueve (19), veintidós (22), veintiséis (26) y veintisiete (27) de la Sentencia. Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, págs. 50-51.

²⁰ Véase, determinaciones de hechos determinaciones uno (1), dos (2) y quince (15) de la Sentencia. Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, págs. 48 y 50.

²¹ Véase, determinaciones de hechos seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), trece (13) y quince (15) de la Sentencia. Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, págs. 49-50.

Los actos y omisiones negligentes de las empleadas de la demandada-apelante, provocaron que las co-demandantes-apeladas sufrieran daños. La prueba desfilada ante el TPI estableció que la gerente de Taco Maker no intervino con su empleada para evitar que la discusión escalara. El tribunal *a quo* quedó convencido, mediante el testimonio de las co-demandantes y de la propia gerente, que la inacción de esta última constituyó por sí causa suficiente para imponer responsabilidad a la parte demandada-apelante.

Habida cuenta que la gerente actuó negligentemente, al omitir la diligencia exigible, que de haberse empleado hubiera evitado el resultado dañoso, corresponde la imposición de responsabilidad vicaria a la parte apelante. De la prueba se desprende que la demandada-apelante no ofreció entrenamiento (sic) a su gerente para lidiar con situaciones como la del caso de autos.²² Siendo la gerente la persona encargada de administrar el establecimiento y supervisar a los empleados, es responsabilidad del patrono ofrecerle las herramientas para que esta cumpla con sus funciones y deberes.

La norma de previsibilidad de riesgo establece que el deber recae, no en anticipar todo riesgo imaginable, sino aquellos riesgos que la probabilidad de que ocurran, dentro de las circunstancias particulares del caso, llevarían a un hombre prudente y razonable a anticiparlos. Surge de la transcripción, que la gerente presencié, en todo momento, las discusiones que dieron paso a la agresión de la señora Morales Medina. Una persona prudente y razonable, dadas las circunstancias particulares que se suscitaron antes de la agresión, hubiera intervenido o tomado medidas cautelares evitando el resultado final. No excede el deber de diligencia, el requerir o esperar que la gerente interviniera.

²² Véase transcripción de “Prueba Oral Estipulada” del juicio en su fondo, día 20 de junio de 2016, pág. 87, líneas 1-19.

Es sabido que, la norma de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. Por lo tanto, dado los hechos particulares del caso, podemos concluir que la gerente no solo debía anticipar la existencia de un riesgo cuya ocurrencia era probable, sino que tenía el deber de tomar las precauciones necesarias que hubiera tomado una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias a los fines de evitarlo.

Además, el TPI fundamentó su determinación de responsabilidad vicaria en la inexistencia de un protocolo de seguridad para manejar situaciones como las de autos.²³ El TPI concluyó lo antes mencionado del testimonio de la gerente, la señora Caraballo, el cual surge de la transcripción de la “Prueba Oral Estipulada” presentada por las partes. Específicamente, el abogado de la parte apelada le preguntó a la señora Caraballo “si había recibido algún entrenamiento en cuanto a agresiones de empleados con clientes”, a lo que esta contestó que “en cuanto a eso **no**”.²⁴ Además, del referido testimonio se desprende el nivel de falta de adiestramiento de la gerente ya que, al suscitarse la agresión, esta optó por llamar a su jefe para informarle lo sucedido y pedirle instrucciones.²⁵

Por otro lado, la parte apelante considera que la determinación de responsabilidad vicaria del TPI tuvo el efecto de imponerle responsabilidad absoluta. La responsabilidad absoluta, evita el que la parte demandante tenga que probar la culpa o negligencia del llamado a responder. En el caso que nos ocupa, la

²³ Véase, determinaciones de hechos veintinueve (29) de la Sentencia. Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, pág. 51.

²⁴ Véase transcripción de “Prueba Oral Estipulada” del juicio en su fondo, día 20 de junio de 2016, pág. 87, líneas 1-7.

²⁵ Véase transcripción de “Prueba Oral Estipulada” del juicio en su fondo, día 20 de junio de 2016, pág. 67, líneas 9-10, pág. 89, línea 23 y pág. 90, líneas 1-18; Determinaciones de hechos veintitrés (23) de la Sentencia. Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, pág. 50.

parte apelada probó que la empleada de la parte apelante le ocasionó daños mientras realizaba las gestiones para las cuales se le empleó, por lo que se encontraba tratando de adelantar los intereses de su patrono. Lo anterior, provocó que se activara la presunción de responsabilidad de la parte apelante. Cfr. Regla 302 de las de Evidencia, supra.

Además, no se debe perder de vista que la parte apelante tuvo la oportunidad de liberarse de responsabilidad presentando prueba de que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. El Art. 1803, brinda la oportunidad al legitimado pasivo de liberarse de responsabilidad, siempre que este logre rebatir la presunción estatutaria. La parte apelante no presentó prueba para derrotar la presunción legal de responsabilidad. La interpretación que da la parte apelante de que la determinación del TPI es una imposición de responsabilidad absoluta es incorrecta. Las consecuencias de que se haya activado la presunción en su contra y esta no la haya rebatido, no implica que se le haya impuesto responsabilidad absoluta.

A nuestro juicio ese no fue el efecto que tuvo la determinación del foro sentenciador. Determinar lo contrario, implicaría trastocar la naturaleza de la responsabilidad contenida en el Art. 1803 del Código Civil, convirtiéndola en una objetiva. No incidió el foro *a quo* al concluir que la parte apelante respondía vicariamente por la agresión cometida por su empleada y tal determinación del foro primario no equivale a la imposición de responsabilidad absoluta.

En el tercer y cuarto error, la parte apelante alegó que erró el TPI al conceder las cuantías porque a su entender, la prueba no sostiene los daños compensados y a su vez resultan excesivas. Adujo, específicamente, que la compensación concedida a Tania Morales Medina no se apoyaba en las determinaciones de hechos ni correspondía a la prueba presentada y que las concedidas a las co-

demandantes, Medina Pérez y Pérez Ruiz eran excesivas y no se sostenían con la prueba presentada.

Como ya hemos reseñado, en este caso, son hechos probados que las co-demandantes sufrieron daños como consecuencia de haber agredido la señora Oliver a la señora Morales Medina. La prueba desfilada, encaminada a probar los daños físicos y emocionales de la demandante Morales Medina y las angustias mentales sufridas por las co-demandantes Medina Pérez y Pérez Ruiz, consistió en el testimonio de las co-demandantes y del perito psicólogo, Dr. Louis De Mier González. Tras un desapasionado análisis de la prueba (sobre todo de la prueba pericial) y de la transcripción de la prueba oral, no encontramos en este caso fundamento en derecho que justifique nuestra intervención con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de la credibilidad que le merecieron los testigos al TPI. No encontramos ni siquiera un atisbo de prejuicio, parcialidad o error manifiesto de la Hon. María Cabrera Torres, en el expediente que justifique sustituir su apreciación de la prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, supra.

Es un elemento medular para nuestro procedimiento adjudicativo que los hechos acontecidos, el 8 de noviembre de 2013, en que están predicadas las reclamaciones de la parte apelada, ocurrieron en un lugar público. En un momento que, la señorita Tania M. Morales Medina, su hijo menor de edad, su madre y su abuela tenían una legítima expectativa de disfrutar, sosegadamente, de sus alimentos en un entorno familiar. Lo ocurrido, violentó el derecho a la intimidad de la parte apelada consagrado en nuestra Constitución.²⁶ La co-demandante-apelada, Morales Medina, fue humillada frente a su familia y a particulares.

²⁶ Art. II, sec. 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Si bien es cierto que la expectativa de intimidad de la parte apelada era menor, por encontrarse en un establecimiento de comida rápida, no es menos cierto que la agresión a la cual fue sometida desató una continua intervención en su vida privada y familiar. Todo esto, como resultado del ejercicio de su derecho a reclamar los daños sufridos por la negligencia de la parte apelante.

Reconociendo lo anterior, no tenemos duda que la parte demandante-apelada sufrió unos daños que van más allá de la lesión física de la co-demandante, señora Morales Medina. Sin embargo, es nuestra obligación modificar las cuantías concedidas, atemperando el precedente a la realidad del caso de autos.

Considerando la particularidad de los hechos, se modifica la cuantía en concepto de daños físicos y emocionales concedida a Tania M. Morales Medina, a veintidós mil dólares (\$22,000.00). La referida modificación se fundamenta en que una vez se identifican las cuantías concedidas en casos similares y se traen al valor presente, se deben distinguir los hechos particulares del caso de autos y estudiar si estos justifican una reducción o aumento en las mismas.

En el presente caso, la señora Morales Medina, no sufrió un daño físico perdurable, así quedó establecido por la prueba presentada. Además, aunque se adujo que la señora Morales Medina había desarrollado "PTSD" con motivo del incidente acaecido, la prueba desfilada no sostuvo tal alegación.²⁷

En cuanto a las compensaciones de la señora Medina Pérez y señora Pérez Ruiz, no se ha demostrado que en la determinación del foro *a quo*, medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

²⁷ Compartimos el criterio del Tribunal de Primera Instancia de que los episodios y cambios de conducta reclamados por la señora Morales Medina correspondían a una condición preexistente y -como atestó el perito de la parte demandada, Dr. José Franceschini Carlo-, no fueron exacerbados por los incidentes consignados en la demanda. Véase, Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, pág. 51. Ello, además, avala nuestra conclusión de que no hubo prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del TPI.

Por ello, no encontramos razón alguna para intervenir con la determinación de las cuantías concedidas por el TPI.

Por último, la parte apelante señaló como quinto error que: “Erró el TPI al imputar temeridad a la parte demandada e imponerle el pago de honorarios de abogado”.

En nuestra jurisdicción es doctrina trillada que la imposición de honorarios de abogado requiere una determinación previa de temeridad. Además, es sabido que la referida determinación descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Recordemos que entre los factores a considerar para determinar si ha habido temeridad están el tiempo invertido, los esfuerzos que haya tenido que realizar la parte contraria, si han levantado defensas improcedentes y cuando se niega responsabilidad de forma obstinada.²⁸

A nuestro juicio el TPI actuó correctamente al imponer el pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado, ya que del expediente surge que la parte apelante actuó con temeridad desde el inicio de los procedimientos.²⁹

Reconocemos el derecho que tiene una parte a defenderse de las reclamaciones presentadas en su contra. Sin embargo, lo anterior no justifica el actuar temerariamente so pretexto de ejercer su derecho.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *modifica* la sentencia apelada, únicamente respecto a la cuantía concedida a la

²⁸ *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987); *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011).

²⁹ Por ejemplo, al contestar la demanda, la parte demandada-apelante negó algo tan simple como que era la entidad jurídica encargada de la administración de la franquicia Taco Maker. Véase, Anejo 2 del Apéndice de la Apelación, pág. 4. Por otro lado, la parte apelante se defendió injustificadamente de la acción, levantando defensas cuya improcedencia conocía Véase, Anejo 2 del Apéndice de la Apelación, pág. 6.

co-demandante-apelada, Tania M. Morales Medina, la que se reduce a \$22,000.00. Así modificada, se confirma en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de